Esquel, 14 de agosto de 2026.

-VISTO:-

-Los presentes actuados elevados a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y

-I. La Jueza de Familia interviniente, mediante Sentencia registrada al N° 33/26, dispuso mantener restringida la capacidad jurídica de la Sra. <PER_1> (art. 40 CCCN) respecto a los actos jurídicos que detalló en el punto A). sub apartados 1 a 5. Designó nuevamente como figuras de apoyo a sus progenitores, Sres. <PER_2> y <PER_3>. La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).

-II.La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. Solo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc. b del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos".

-III. Éste Tribunal debe examinar el contenido de la sentencia que restringió la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados. Conforme el tiempo transcurrido desde la resolución N° 40/2021 que oportunamente restringió la capacidad de la nombrada, la Jueza de grado dispuso la necesidad de su revisión, conforme lo exige el art. 40 del CCCN.A tal fin, mediante decreto del 1/12/2025 dispuso las medidas de prueba tendientes a evaluar las circunstancias sociales y particulares de <PER_1>, conforme manda del art. 634 CPCC. Se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y se concretaron informes de junta

Documento anonimizado por AymurAI

médica y evaluación socioambiental requeridos. Allí determinaron que en tanto el diagnóstico de parálisis cerebral que afecta a la nombrada es irreversible, el mismo se mantiene en iguales condiciones actualmente pero su pronóstico es desfavorable. A ello agregaron que <PER_1> presenta disminución en sus funciones, principalmente respecto de la cognitiva –conductual. Su estado de salud general es bueno. Mantiene con sus hermanos una buena relación, y su principal referente es su madre. Si bien cuenta con autonomía para realizar actividades sencillas, requiere de supervisión, orientación y asistencia permanentes. No puede otorgar consentimiento informado para el suministro de medicación o para la realización de tratamientos médicos; no conoce el valor del dinero y tampoco puede realizar una actividad laboral remunerativa. El 22/05/26 se llevó a cabo la audiencia para tomar contacto personal <PER_1>, debidamente asistida por el Dr. <PER_4>, Defensor Público Oficial, y en representación de la Asesoría de Familia la Dra. <PER_5>. En dicha audiencia estuvieron presentes sus padres Sra. <PER_2> y Sr. <PER_3> como sus personas de apoyo. Manifestaron que están de acuerdo en continuar desplegando el cargo de personas de apoyo de su hija. - Se cumplió así con la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCCN. Sobre la base de los nuevos informes se dictó la sentencia N° 33/26 el 16/06/2026. Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó la Dra. <PER_5>, sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia. Conforme las constancias del trámite, corresponde confirmar la sentencia N° 33/2026 venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCCN así como la a designación de personas de apoyo, de conformidad con lo previsto en el art. 43 y ccdtes. del CCCN.

Documento anonimizado por AymurAI

-IV. Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel; -

-R E S U E L V E:

-1°) CONFIRMAR la Sentencia N° 33/2026 del 16/06/2026, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, mantener la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD JURÍDICA en los términos del art. 32 del CCCN de la Sra. <PER_1> D.N.I. <DNI_1>, nacida el <FECHA> en Esquel, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto A) 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia referida.

-2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCCN.).

-3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).4o) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

-La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL No 179 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI